

Al despacho del señor Juez, informando que se verificó en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>, sobre los antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, y dicha consulta arrojó que no aparecen registradas sanciones contra el profesional del derecho. Sírvasse proveer

Bucaramanga, 21 de noviembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda ejecutiva con garantía real interpuesta por BANCOLOMBIA S. A. en contra de JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS con ocasión de las obligaciones contenidas en cinco (05) pagarés arrimados a la demanda.

Sin embargo, analizado el escrito incoatorio, se advierte que es necesario:

1. Acorde con lo consagrado en el art. 33 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) y el art. 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberá **CORREGIRSE** la pretensión especial primera de la demanda, toda vez que la inscripción del embargo del inmueble hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria **No. 314 – 40980** de la ORIP de Piedecuesta, que se llegue a ordenar dentro de la presente ejecución con base en el título hipotecario, solo tendrá prelación frente al embargo ya inscrito sobre la cuota parte de la demandada SOFIA RIVERO ROJAS correspondiente a un proceso ejecutivo sin garantía real; y no frente al embargo inscrito sobre la cuota parte del demandado JAIRO CACERES MACHADO por el cobro coactivo adelantado por la DIAN contra este ejecutado.

2. Deberá **INFORMARSE** a este despacho bajo la gravedad de juramento, si el demandante fue citado en su condición de acreedor hipotecario, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el radicado 2020-00088-00 que cursa en el JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL; y en caso afirmativo informe también la fecha de dicha notificación.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en los artículos 82 y s.s. del C. G. del P., se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para su subsanación, so pena, de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva con garantía real interpuesta por BANCOLOMBIA S. A. en contra de JAIRO CACERES MACHADO y SOFIA RIVERO ROJAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanadas dichas falencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a326df674cc000f652848a04c013132f856e7a97d29c8495e51fce2b671f731f**

Documento generado en 22/11/2022 12:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>